

Convención Colectiva de Trabajo N° 142/70

Partes intervinientes:

Cámara de la Industria Curtidora Argentina (Belgrano 3978 – Capital) y Sindicato de Obreros Curtidores (Giribone 789 – Avellaneda)

Lugar y fecha de celebración: Buenos Aires, Agosto 8 de 1975.

Cantidad de beneficiados: 10.900 –

Zona de aplicación: La presente Convención Colectiva de Trabajo es de aplicación en todo el ámbito territorial de la Personería Gremial N° 10 del Sindicato de Obreros Curtidores.

Período de Vigencia: Salarios: desde el 1.6.75 al 31.5.76

Condiciones generales desde el 1.6.75 al 31.5.76

---- 000 ---

En la ciudad de Buenos Aires, a los ocho días del mes de Agosto del año mil novecientos setenta y cinco, comparecen en el Ministerio de Trabajo ante el Secretario del Departamento de Relaciones Laborales N°2 de la Dirección Nacional de Relaciones del Trabajo, señor Osvaldo H. LINGERI en su carácter de presidente de la Comisión Paritaria y según Resolución N° 596, obrante a fs. 1/22 del Expediente N° 577.152/75 a los efectos de suscribir el texto ordenado de la Convención Colectiva de Trabajo para los obreros de la industria curtidora, de conformidad con los términos de las Leyes Nros. 14.250; 19.220; 19.403; 19.598; 19.871; 19.872 y Decretos N° 3.054/70 y como resultado del acta acuerdo final firmada el día 4/VIII/75, los miembros de la Comisión Paritaria, señores DANIEL L. COLLADO, LUIS FABRELLO, JOSÉ PEDRO TIMO, LEÓN TRACHTER, ANTONIO PASCUTTO, ERNESTO MARTIN, Dr. HUGO KLINGLER, HUGO R. DÍAZ y Dr. CARLOS S. BORIOZOLA, por el sector empresario y los señores AVELINO FERNANDEZ, JOSÉ CARLOS REY, CARLOS GUIDO VERA, ORLANDO DEMARÍA, JORGE IBARROLA, PEDRO CURTIO, EDUARDO CURULI, ANTONIO RAMÓN MOURE, SIRIO ARNOLD BENÍTEZ, PABLO RODOLFO BRAJUS, TRINIDAD BRANDÁN, ANDRÉS EDUARDO GHIO, ENRIQUE LEDESMA, CARLOS ANÍBAL ALMEIDA, APÓSTOL TOMÁS GARCÍA, por el sector sindical, la que consta de la siguientes cláusulas:

Artículo 1º: - Vigencia: A partir del 1º de Junio de 1975 y hasta el 31 de Mayo de 1976.

Artículo 2º: - Zona de aplicación: La presente Convención Colectiva de Trabajo será de aplicación en el ámbito territorial de la Personería Gremial N° 10 del Sindicato de Obreros Curtidores, sin (no se entiende) zonales.

Artículo 3º: - Personal comprendido: Trabajadores de la Industria de Curtiembres de cueros vacunos, cabras, cabritos o cueros, cabrillas, cabritillas y reptiles y de establecimientos que dan terminación a los cueros ocupando obreros cuya actividad está comprendida en cualquiera de sus categorías.

Artículo 4º: - Convenciones anteriores: Continuarán en vigencia todas las cláusulas, condiciones generales y beneficios sociales pactados en las Convenciones Colectivas de Trabajo anteriores a la presente, que no sean expresamente modificadas por esta Convención Colectiva de Trabajo, y que no afecten los intereses de la organización sindical obrera signataria.

Artículo 5º: - Personal excluido: Empleados, encargados, capataces, supervisores, personal administrativo, personal de vigilancia y personal jerárquico.

Artículo 6º: - Disposiciones especiales: Las partes que suscriben al presente convenio se reconocen mutuamente como únicas entidades gremiales representativas, dentro del ámbito territorial de este convenio, con el sentido y el alcance que se desprende de las normas legales vigentes y se obligan a su fiel cumplimiento durante su vigencia. Se aclara que la denominación trabajador alcanza al personal de ambos sexos cuando específicamente no se señala lo contrario.

Artículo 7º: - Tareas y categorías, con salarios actualizados al 1-1-1977, incluido el Decreto Nº 3349/76:

	<u>Básicos por hora</u>	
	<u>Escala sin incentivo</u>	<u>Escala con incentivo</u>
<u>Ocupaciones de Tareas Generales</u>		
1) Operario tareas generales (peón seco)	124,80.-	121,20.-
2) Operario tareas de limpieza, carga y descarga de camiones y transporte interno de cueros (peón seco)	124,80.-	121,20.-
3) Operario a cargo de secadores	124,80.-	121,20.-
4) Ayudantes de medidor	124,80.-	121,20.-
5) Operarios de tareas complementarias, preparar pallots, coser paquetes, etc.	124,80.-	121,20.-
94) Cilindrero de suelas	141,60.-	136,80.-
95) Clasificador de suelas terminadas	141,60.-	136,80.-
96) Asentadores de tina con aserrín	141,60.-	136,80.-
<u>Personal de Mantenimiento Mecánico</u>		
97) Ayudante de mantenimiento	129,60.-	127,20.-
98) Medio oficial de mantenimiento	138,00.-	134,40.-
99) Oficial de mantenimiento	141,60.-	139,20.-
100) Oficial de primera de mantenimiento	146,40.-	144,00.-
101) Oficial múltiple	154,80.-	152,40.-

Quedan determinadas las categorías de oficiales de primera para los siguientes oficios:

Foguista con carnet de primera.

Mecánico que actúa sin supervisión directa o a cargo de grupo de mecánicos.

Torneros.

Mecánicos ajustadores de banco.

Electricista de equipos electrónicos automáticos.

El oficial múltiple de mantenimiento debe reunir las siguientes condiciones:

1º: Poseer título de escuela técnica oficial o privada reconocida oficialmente.

2º: Realizar las tareas de tornero, electricista, foguista y cañista.

Las condiciones indicadas en los dos puntos precedentes son de cumplimiento inexorable para cumplimentar esta categoría.

Artículo 8º - Obreros que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal y aquellos que trabajan con salario, hora y destajo con tarea fija: a los operarios que trabajan únicamente a destajo puro sin jornal, y aquellos que trabajan con salario, hora y destajo por pieza con tare fija o sin ella se aplicará un aumento sobre las remuneraciones que percibían al 31-5-75.

Hasta \$4.500 mensuales – 150%

Más de \$4.500 mensuales – 130%

- a) Los operarios que con anterioridad al 1-3-54 trabajaban a “destajo, hora y premio u otras formas de remuneración variable” y siguen retribuidos en la misma forman, perciben mensualmente \$53,20.-
- b) Los operarios en situación idéntica pero posterior al 1-3-54, perciben mensualmente \$41,98.-
- c) Se exceptúan de este pago de sumas fijas mensuales aquellos casos en que los aumentos otorgados en su oportunidad, fueron incorporados a las tarifas respectivas.
- d) Se actualiza el salario – hora para quienes trabajan con cualquiera de las modalidades mencionadas por el inciso a), de la siguiente manera:

	<u>Salario hora</u>	<u>Salario mínimo por día</u>
D. 1 para ocupación de categoría A	122,50.-	612,50.-
D. 2 para ocupación de categoría B	122,50.-	612,50.-
D. 3 para ocupación de categoría C	120,00.-	600,00.-

Para las 5 (cinco) horas de garantía previstas en el inciso d), se asegurará el destajista el jornal fijado para la categoría A del mismo inciso.

Quedan exceptuados del presente artículo los sistemas que se basan en estudios de métodos y tiempos.

Artículo 9º - Personal mensualizado: Para el personal que percibe sus haberes en forma mensual, el mismo será el resultante de los salarios establecidos para las diversas categorías multiplicado por 200 horas (doscientas horas).

Artículo 10º - Menores de edad: El salario de los menores de edad será el estipulado por este convenio de acuerdo a su categoría.

Artículo 11º - Escalafón: Todos los obreros/as percibirán, a partir del primer año de antigüedad en el establecimiento aparte de lo que corresponde por salario, en concepto de escalafón, el 0,50% del salario mínimo, vital y móvil por hora trabajada y por cada año de antigüedad en forma acumulativa.

Artículo 12º - Remuneraciones anteriores: Las tarifas salariales establecidas precedentemente, absorben los aumentos establecidos por Convenio Nº 142/75, Decretos 796/75; 3507/75; 350/76; 920/76; 367/76; 1848/76; 2908/76 y 3349/76.

Artículo 13º - Remuneraciones superiores: Todos los trabajadores que al 31-5-75 percibieran sueldos o salarios superiores a las escalas del convenio actualizadas mantendrán durante la vigencia del presente, las diferencias numéricas existentes que se adicionarán a las nuevas tarifas establecidas en este Convenio. Los aumentos horarios que en el futuro pudieran establecerse con intervención del Sindicato de Obreros Curtidores, serán considerados como a cuenta de futuras convenciones colectivas de trabajo. Quedan exceptuados los acuerdos que pudieran haberse convenido en base a una mayor productividad.

Artículo 14º - Vacantes: Para cubrir las vacantes que se produzcan, el empleador designará para el cargo, preferentemente, al obrero de más antigüedad dentro de la sección, y que se considere con mayores aptitudes para el mismo, con conocimiento de la comisión interna.

Artículo 15º - Herramientas de trabajo: Las empresas proveerán a sus operarios las herramientas que necesita el trabajador para realizar su tarea, las que serán renovadas de manera de mantener la eficacia del trabajo.

Artículo 16º - Descanso en Jornada continua: En los establecimientos que impera la jornada continua, al promediar la misma se otorgará al personal media hora de descanso, la que deberá ser abonada igual a las horas laborales; las empresas a su vez arbitrarán los medios necesarios para facilitar al personal un ambiente adecuado o con comodidades mínimas para tales efectos.

Artículo 17º - Interrupción de tareas: Cuando por disposición de la empresa se suspendieran las tareas del día, deberá abonarse a los trabajadores, como mínimo, la mitad del jornal, para ello el empleador podrá hacer completar el trabajo de esa media jornada pagada en labores distintas a las corrientes del obrero. En lo referente a los destajistas, que completen la media jornada, se le integrará la misma según la escala de salario del artículo que corresponde a salario básico y el empleador se reserva también el derecho de completar esa media jornada pagada con labores distintas a las corrientes del obrero.

Artículo 18º - Seguridad e higiene en el trabajo: La Dirección de la empresa, entregará a sus obreros/as los implementos de trabajo para el desempeño de sus tareas o funciones de acuerdo al Decreto 4414/43. Asimismo el empleador hará conocer a su personal y cumplirá las disposiciones vigentes sobre uso de caretas, calzado especial, botas, polainas, delantales, guantes, etc., establecidos por la Dirección General de Higiene de la Provincia de Buenos Aires, Ministerio de Salud Pública de la Nación, o servicios médicos de los establecimientos, con el objeto de preservar la salud del trabajador dependiente y prevenirlo contra los riesgos de accidente. Estas obligaciones se harán conocer por medio de carteles visibles en los lugares o secciones en que éstos deben ser usados. Si el obrero/a no cumpliera con estas disposiciones, será único responsable ante la empresa y las autoridades competentes por las infracciones cometidas. Además el obrero será responsable del uso y buena conservación de los implementos de trabajo que se le confían. En caso de no efectuarse la entrega de los

elementos arriba señalados, en las oportunidades debidas, salvo casos fortuitos, dentro de las 48 horas hábiles de solicitados dichos elementos, el obrero podrá negarse a realizar el trabajo habitual pasando a cumplir otra tarea que no requiere estos elementos, debiendo retornar a sus tareas habituales inmediatamente de recibir los mismos.

Artículo 19º - Ropa de Trabajo: El empleador entregará en forma gratuita sin cargo de devolución dos equipos de ropa que consistirán en dos camisas y dos pantalones de trabajo al personal masculino, y al personal femenino dos guardapolvos. Las telas de dichas prendas serán preencogidas. Este beneficio alcanzará al personal con una antigüedad mayor de 3 (tres) meses en el establecimiento y su uso será obligatorio dentro del mismo. Al personal se le entregará un equipo en el mes de Marzo y otro en el mes de Septiembre de cada año.

Artículo 20º - Accidentes de Trabajo: En los casos de accidente de trabajo o enfermedades profesionales previstos en la Ley 9.688 el trabajador/a percibirá íntegramente el sueldo. En el caso de incapacidad parcial se dará cumplimiento a todo lo que disponga la Ley 20.744.-

Artículo 21º - Servicio militar obligatorio: Todo trabajador que deba cumplir con el servicio militar percibirá, mientras esté cumpliendo con esta obligación, el 20% (veinte por ciento) del monto del salario vital, mínimo y móvil legal en vigencia, en concepto de viático.

Artículo 22º - Día del Curtidor: Se establece el 28 de Octubre de cada año el día del Trabajador Curtidor. Dicha jornada no será laborable y los empleadores abonarán a todos los operarios una jornada de trabajo que se calculará de acuerdo al artículo 184 de la Ley 20.744.

Artículo 23º - Licencia por casamiento de hijos e hijas: Los establecimientos concederán al personal cuyos hijos e hijas contrajeran enlace, un día de permiso pago, siempre que sean jornadas laborables, debiendo presentar el certificado respectivo o su fotocopia.

Artículo 24º - Mudanza: Los establecimientos concederán al personal que tuviera que mudarse de domicilio, en jornada laboral, el día pago, una vez por año como máximo, y acreditando tal hecho con certificado policial de cambio de domicilio. No regirá esta cláusula cuando viva en hotel o pensión.

Artículo 25º - Licencia por matrimonio: A todos los obreros/as que contraigan enlace en el país se le otorgarán 10 días (diez) hábiles de licencia pagas. El interesado/a podrá optar por 5 (cinco) días más corridos, sin goce de sueldo.

Artículo 26º - Vacaciones convencionales: Dadas las características especiales de la industria curtidora con compromisos de fecha cierta de entregas en plaza y en operaciones de exportación, de común acuerdo se podrán establecer períodos distintos de vacaciones a los fijados por ley, con la debida comunicación a la autoridad de aplicación. En el caso de otorgarse las vacaciones entre los meses de Mayo a Septiembre se abonarán tres días más agregados a las escalas por antigüedad fijados por ley.

Artículo 27º - Gastos de movilidad y traslados: Al personal que deba ser trasladado circunstancialmente en cumplimiento de tarea, fuera de la localidad o ciudad donde habitualmente preste servicio se le abonarán los gastos de viaje, alimentos y estadía contra entrega de comprobantes.-

Artículo 28º - Bonificación por título de capacitación: Todo personal que posea título de escuela secundaria o universitaria nacional o privada oficializada, percibirá una bonificación

adicional mensual equivalente a dos jornales, siempre que realice tareas que se correspondan a los estudios cursados.-

Artículo 29º - Examen prenupcial: Los trabajadores/as que deban efectuar el examen prenupcial gozarán de un día de salario pago.-

Artículo 30º - Examen de aptitud física para servicio militar: Los trabajadores que sean citados para efectuar el examen físico de ingreso para incorporarse al servicio militar gozarán del pago de un día correspondiente a dichos exámenes

Artículo 31º - Subsidio por fallecimiento de trabajador/a: En caso de fallecimiento de un trabajador/a, con una antigüedad mínima de 1 año en el establecimiento, el empleador abonará a los derecho habientes, de acuerdo al artículo 37 de la Ley 18.037 y con la finalidad de contribuir a los gastos de sepelio un subsidio de \$5.000 pesos Ley, sin perjuicio de lo establecido por la Ley 20.744 y cualquier otro beneficio que pudiera corresponderle.-

MODIFICADO 25/8/2010: Las partes convienen en establecer un nuevo valor para el subsidio por fallecimiento del trabajador, el mismo será de \$1.800 (pesos un mil ochocientos) y con vigencia a partir del mes de marzo de 2010.

Artículo 32º - Subsidio y licencia por fallecimiento de familiares directos:

- a) Todo empleador concederá a sus obreros/as un subsidio equivalente al 30% del salario vital, mínimo y móvil por fallecimiento de padres, madres, cónyuge e hijos, debidamente acreditado.-
- b) Todo empleador concederá licencia extraordinaria de tres días pagos por fallecimiento de padre, madre, cónyuge o de la persona con la cual estuviese unida en aparente matrimonio, hijos o hermanos.

Artículo 33º - Cuota sindical: Todos los empresarios retendrán a los trabajadores beneficiarios en el presente convenio el importe correspondiente a la cuota sindical conforme Nº 139/74. Los importes por este concepto deberán enviarse mediante cheque a la orden del Sindicato de Obreros Curtidores conjuntamente con la nómina del personal comprendido en la presente convención colectiva de trabajo y sus domicilios dentro de los cinco días de efectuado dicho descuento.

Artículo 34º - Vitrina sindical: Los empleadores facilitarán a su personal una vitrina sindical para la fijación de comunicados provenientes de la organización sindical signataria de esta convención de carácter gremial y/o social.

Artículo 35º - Capacitación y formación profesional: Las empresas y sus dependientes con intervención de sus legítimos representantes, podrán suscribir de común acuerdo convenios sobre programas de capacitación técnica y formación profesional de los trabajadores así como para implantar sistemas de incentívación, con el propósito de elevar el nivel de productividad.

Artículo 36º - Documentación de pago: Todo pago en concepto de salarios u otra forma de remuneración deberá instrumentarse y se estará a lo que determina la Ley Nº 20.744 en sus art. 34; 152; 153; 154 con sus enunciaciones, 155 y 156. Los recibos deberán expresar los diversos conceptos de pago y ser de clara interpretación para el trabajador. Podrá confeccionarse recibo único para el pago de remuneraciones ordinarias y los demás pagos a que se refiere el art. 155 de la ley 20.744.-

Artículo 37º - Control y supervisión de pagos: A pedido del Sindicato de Obreros Curtidores, al pago de las remuneraciones debidas al trabajador se hará con el control y supervisión de funcionarios o agentes dependientes del Ministerio de Trabajo y de la Asociación Profesional signataria. Si este procedimiento fuese resistido por los empleadores, el pago que se efectúa sin cumplir con tales requisitos será nulo y carente de eficacia como medio extintivo de la obligación y en forma automática aplicará lo determinado por el art. 151 de la Ley Nº 20.744 en lo que a mora se refiere y a la legalidad de la medida de acción directa que adoptasen los trabajadores por el caso de incumplimiento de la empleadora.

Artículo 38º - Personal ocupado: Los empleadores quedan obligados a emitir al Sindicato de Obreros Curtidores un listado completo del personal que tenga bajo relación de dependencia y en lo sucesivo, deberán remitir mensualmente las altas y bajas de trabajadores que se produzcan.

Artículo 39º - Dadores de sangre: Todo trabajador que concurriese a donar sangre, previo certificado del establecimiento oficial o privado donde se efectúe la donación percibirá el jornal correspondiente a ese día.

Artículo 40º - Tareas penosas, extenuantes, de agotamiento prematuro y mortificantes: se formará una comisión de representantes de la empresa y de los trabajadores que estudiarán las tareas de la industria que puedan estar comprendidas en este capítulo de acuerdo con la ley 20.744 y su reglamentación.

Artículo 41º - Incapacidad parcial: Se estará a lo dispuesto en el art. 229 de la Ley 20.744

Artículo 42º - Fondo de ahorro y préstamos a cargo de la organización sindical obrera:

De instituir el Sindicato de Obreros Curtidores un fondo de ahorro y préstamos, éste comunicará a los empleadores su creación. Servirá para ello la comunicación fehaciente que se haga a la Asociación Profesional de Empleadores signataria de la presente convención. Los empleadores estarán obligados a actuar como "Agente de retención" de los importes que en concepto de cuotas para la devolución del préstamo, le haya fijado el Sindicato al trabajador solicitante. Debiendo el empleador depositar dichos importes a la orden del Sindicato de Obreros Curtidores en la cuenta y banco que éste indique. Si el empleador incumpliera la obligación que se establece, responderá por los importes no retenidos. El sindicato comunicará fehacientemente al empleador con quien preste servicio el trabajador solicitante el otorgamiento del préstamo, su importe y forma de devolución.

Artículo 43º - Compensación por comida por horas extraordinarias: En las empresas en que se cumplan dos horas extras o más antes o a continuación de la jornada normal, el trabajador que las realice percibirá además del pago correspondiente según la legislación vigente, como compensación por comida las siguientes bonificaciones:

De dos a tres horas extras..... un salario hora mínimo, vital y móvil

De más de tres horas extras..... 2 salarios hora del salario mínimo, vital y móvil

Artículo 44º - Suspensiones: Ningún trabajador/a, podrá ser suspendido por falta de trabajo, cuando se desempeñe en el establecimiento y en el sector que corresponda la suspensión, otro que simultáneamente mantenga cargo en reparticiones nacionales, provinciales, municipales, etc., salvo que sea jubilado autorizado.

Artículo 45º - Trabajo en día domingo: El trabajador que preste servicios en día domingo que coincide con día feriado nacional y pago, percibirá en este único caso tres jornales.

Artículo 46º - Retroactividad pago aumentos emergentes de esta convención: Se aclara que los aumentos establecidos en esta convención con retroactividad el 1º de junio de 1975, serán abonados en dos cuotas. La primera se abonará juntamente con la segunda quincena de Agosto de 1975 y la segunda cuota, con la primera quincena del mes de Septiembre de 1975. Para ambos casos se otorga una tolerancia de 7 días corridos para su cumplimiento.

Artículo 47º - Evaluación de tareas y máxima productividad en los establecimientos:

- a) Con referencia a las categorías establecidas para las diversas ocupaciones de la presente convención colectiva de trabajo, las partes dejan aclarado que en aquellas empresas que hubieran implantado, tengan un estudio o implantaran en lo sucesivo síntomas técnicos de evaluación de tareas, en forma optativa podrán adecuar las categorías al estudio que realicen y con conocimiento del personal.-
- b) Los obreros se comprometen a obtener la máxima productividad de acuerdo a las modalidades de los respectivos establecimientos, pudiendo la dirección de los mismos proveer a las mejores normas para el logro de esos fines. A tal efecto ambas partes cooperarán con el fin de alcanzar el máximo rendimiento y mejor aprovechamiento de los elementos técnicos y organizativos del trabajo.
- c) Con ese objeto podrán disponerse desplazamientos de mano de obra originados por la racionalización del trabajo con méritos a la obtención de una mayor productividad sin afectar la estabilidad y remuneración y categoría de los trabajadores.
- d) Consecuentemente con lo enunciado las empresas podrán incentivar a su personal en forma proporcional a los índices de rendimiento obtenidos. Asimismo podrán incentivar aquellos casos en que la mayor productividad se traduzca en ahorro de tiempo productivo, combustible, materia prima y todos aquellos factores que signifiquen reaprovechamiento máximo de los elementos constitutivos de los costos, de acuerdo a las modalidades del trabajo, actuales y futuros de cada uno de los establecimientos y a la que los operarios prestarán toda colaboración.
- e) En caso de diferendo deberá entender en el mismo la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación.

Artículo 48º - Asimilación de tareas no especificadas: Las diferencias que pudieran haber por las distintas modalidades de trabajo, entre una y otra fábrica, se pagarán de acuerdo a su equivalente correspondiente y en un todo a lo que dictamine oportunamente la Comisión de Interpretación.

Artículo 49º - Delegados Gremiales: El Sindicato de Obreros Curtidores comunicará a los empleadores la nómina de delegados de la Comisión Interna, legalmente designados, y sus jornales serán abonados por la empresa si prestan servicios. Los empleadores convendrán con los delegados gremiales el horario de reclamaciones.

Artículo 50º - Licencia paga para exámenes: Todo obrero que curse estudios que obliguen a rendir exámenes en la enseñanza media o universitaria tendrá derecho a dos días de licencia paga por examen, con un máximo de 10 días con goce de sueldo por año calendario, los exámenes deberán estar referidos a los planes oficiales de enseñanza o autorizados por el organismo nacional o provincial competente. El beneficiario deberá acreditar ante la empresa haber rendido examen mediante la presentación de certificados expedidos por la autoridad

competente del instituto en que curse los estudios. (Ley 19.330). En el supuesto que sea necesario ampliar la licencia antes establecida, el excedente se computará a cuenta de vacaciones anuales.

Artículo 51º - Licencia por nacimiento de hijo: En caso de nacimiento de hijo fehacientemente acreditado, los empleadores otorgarán 2 (dos) días hábiles de licencia pagas (Ley 20.744) Artículo 172 inc. A.-

Artículo 52º - Opción del trabajo a destajo por hora: Los obreros/as que trabajen a destajo, podrán optar por el trabajo por hora, en cuyo caso le será pagado el salario de acuerdo a las escalas de esta Convención Colectiva. Si al cambio se operase, dentro de la misma especialidad a la que estaba dedicado el obrero/a, su producción no podrá disminuir más del 15% (quince por ciento) de lo que rendía cuando trabajaba a destajo. Es obligación del trabajador preavisar con 15 días de anticipación su decisión de cambiar el régimen de trabajo a fin de programar la producción.

Artículo 53º - Comisión de Trabajo: Se formará una comisión de trabajo integrada por representantes de la Cámara de la Industria Curtidora Argentina (CICA) y el Sindicato de Obreros Curtidores (SOC) para considerar en conjunto los problemas comunes de la industria, la que deberá reunirse a los fines señalados, como mínimo una vez por mes.

Artículo 54º - Retención descuento para el Sindicato de Obreros Curtidores: Los empleadores actuarán como agentes de retención del 50% (cincuenta por ciento) del aumento neto del primer mes, correspondiente a esta Convención Colectiva de Trabajo. El mismo deberá ser depositado a la orden del Sindicato de Obreros Curtidores, calle Giribone Nº789 – Avellaneda, mediante cheque o giro, dentro de los diez días de ser efectuado dicho descuento. La parte empleadora está obligada a enviar una planilla donde conste nombre y apellido, domicilio y descuento efectuado a cada obrero.

Artículo 55º - Comisión paritaria de interpretación: Dentro de los 60 (sesenta) días de la fecha de la firma de la presente Convención Colectiva de Trabajo, las partes propondrán una nómina de representantes, compuesta por 4 (cuatro) titulares y 2 (dos) suplentes por cada una de ellas para integrar la Comisión Paritaria Nacional de Interpretación de la misma, que será presidida por un funcionario que a tal efecto designe el Ministerio de Trabajo. Las partes podrán remover a sus representantes.

Artículo 56º - Autoridades de aplicación: El Ministerio de Trabajo será el organismo de aplicación de la presente Convención Colectiva de Trabajo. Las partes intervinientes quedan obligadas a su estricta observancia en los términos de la Ley Nº 14.250. La violación o inobservancia será sancionada conforme a las normas legales y reglamentaciones vigentes.